

contra maestres y condestables, se sujetará al Reglamento respectivo.

Art. 1324. Para el examen de los marineros de primera y sus similares de otros cuerpos, se elegirán como jurados los más peritos que haya embarcados, y á falta de éstos los que sirvan en establecimientos nacionales.

Art. 1325. En el cuerpo de maquinistas el examen de ingreso, y los de cuartos maquinistas se harán en los términos y bajo las bases expresadas en el reglamento respectivo.

Art. 1326. Los médicos particulares, para su ingreso á la Armada, se sujetarán á lo prevenido en el reglamento del Cuerpo Médico Militar, á fin de que puedan ejercer las funciones de su empleo en los buques de guerra.

Art. 1327. El examen para el ingreso de los alumnos y aspirantes, se arreglará al plan de estudios seguido en la Escuela Militar ó Naval.

Art. 1328. El examen para oficiales, de individuos procedentes de la Marina Nacional Mercante, Escuelas Náuticas ó marinas extranjeras, se verificará conforme á lo determinado en el reglamento especial.

#### TITULO VII.

##### *Sueldos y asignaciones.*

Art. 1329. El haber que deberán percibir todos y cada uno de los individuos, al servicio de la Armada Nacional, será el que marque la ley orgánica respectiva, según la patente de su empleo.

Art. 1330. Los sueldos se abonarán por los contadores ú oficinas respectivas, en mano propia, conforme al ajuste correspondiente y demás requisitos prevenidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1331. En la República ó en el mar, todo sueldo será pagado en moneda mexicana; en el extranjero, se abonará en la equivalente, siendo por cuenta del Erario la depreciación ó premio de moneda á causa del cambio establecido por el comercio.

Art. 1332. Los pagos de haberes á los oficiales y tripulación, se verificarán en la mar y en puerto, al final de cada quincena.

Para el cumplimiento de esta disposición, siempre que se tuviere que desempeñar algu-

na comisión que dure uno ó más meses, el comandante del buque solicitará de quien corresponda, el que se le haga el anticipo de haberes correspondientes hasta por dos meses.

Art. 1333. Los jefes y oficiales de la Armada tendrán derecho á la percepción de sus haberes desde la fecha del "CÚPLASE" de sus respectivas "patentes;" pero si fueren de nuevo ingreso á la Armada, la percepción de esos haberes se comenzará á hacer desde la fecha en que se presenten á desempeñar sus servicios en la dependencia á que estén destinados.

Los demás individuos de la Armada que tengan "SOMBRA," tendrán derecho á percibir sus haberes desde la fecha de ellos.

Art. 1334. Cualquiera jefe ú oficial de la Armada que sirva un cargo ó comisión especial en calidad de interino, gozará de las asignaciones que correspondan al empleo efectivo.

Art. 1335. Cualquiera oficial general, jefe ú oficial, cuando esté embarcado, gozará de la asignación de embarque fijada por la ley orgánica.

Art. 1336. Los jefes y oficiales que desempeñen alguna comisión especial ó extraordinaria del servicio á bordo de los buques de la Armada, recibirán, mientras ésta dure, la asignación de embarque que les corresponde.

Art. 1337. Los jefes y oficiales de la Armada comisionados, gozarán de la asignación que les graduará la Secretaría respectiva, según la importancia de aquella.

Art. 1338. A todo oficial general, jefe ú oficial del Cuerpo de Guerra con mando, se abonará una cantidad para cubrir los gastos que demande su posición, la que se denominará "ASIGNACIÓN DE MANDO."

Art. 1339. La gente de mar, desde contra maestre hasta grumete, gozará de la ración de armada íntegra ó reducida, según sea la comisión que desempeñe.

Art. 1340. A los cabos de mar ó de cañón y marineros, se les hará un descuento en calidad de depósito, proporcionalmente al sueldo que gocen. Este descuento constituirá el "FONDO DE RETENCIÓN," y se hará por terceras partes del sueldo respectivo, por el término de seis meses, hasta tener reunidos dos

haberes completos, que les serán entregados al terminar su tiempo de servicios, según contrato, previa liquidación.

Art. 1341. A cada buque se asignará en el presupuesto de la Armada, una cantidad para atender á los gastos de entretenimiento y conservación de los cargos, así como también para abastecerlos del combustible y grasas necesarias.

Por consiguiente, á ningún comandante se le permitirá librar órdenes de pago que no estén comprendidas en el Presupuesto; pues en casos excepcionales, solicitará por los conductos debidos el gasto que se viere precisado á hacer, ó dará el aviso oportuno y justificado, en caso de que circunstancias urgentes ó imprevistas le obliguen á hacerlo antes de solicitar la orden respectiva, teniendo presente que de cualquiera cantidad que erogue sin comprobarla debidamente, será responsable directo.

Art. 1342. Todo jefe ú oficial de la Armada que sirva un empleo civil de la Federación, tendrá derecho al sueldo mayor, aunque lo desempeñe con el carácter de interino ó accidental.

Art. 1343. A los jefes y oficiales procesados, se les abonará medio sueldo durante el tiempo que dure su causa, salvo el caso que sea por peculado ó desertión, en el que recibirán un diario de cincuenta centavos. Si fueren absueltos, tendrán derecho á percibir las cantidades que se les hubieren descontado por este concepto.

#### TITULO VIII.

##### *Transbordos.*

Art. 1344. Ningún comandante de buque estará autorizado á ordenar el transbordo de los oficiales y tripulación del de su mando, sin orden expresa para ello del jefe respectivo.

El comandante en jefe de una escuadra, el jefe de escuadra ó de división naval, en el extranjero, podrá ordenar el transbordo de cualquier jefe ú oficial subalterno de los buques de su mando, siempre que hubiere necesidad absoluta para ello, debiendo solicitar en primera oportunidad la aprobación del go-

bierno. Pero no podrá disponer el transbordo de los oficiales de cargo, salvo caso de guerra ú otras circunstancias imprevistas de urgente necesidad.

Art. 1345. Hallándose en puertos nacionales, si el comandante de un buque ó escuadra creyere necesario ejecutar un transbordo en los oficiales técnicos, contra maestres y condestables de cargo, deberá solicitarlo oportunamente de la Secretaría del ramo por los conductos debidos.

Respecto á las clases, marinería, asimilados á éstos y guarniciones con sus respectivos oficiales, cuando las haya, podrá el comandante de la escuadra ó división ordenar por sí el transbordo, desembarco provisional ó relevo.

Art. 1346. Siempre que á un oficial se ordene transbordo ó desembarco, exigirá del contador de su buque un certificado visado por el comandante, en el que esté expresado su nombre, empleo y haberes pagados hasta la fecha en que se cumpla la orden de desembarco ó transbordo.

Respecto á los individuos de la tripulación que se hallen en el mismo caso, se les extenderá un certificado por el contador, visado por el comandante, con las siguientes anotaciones: la fecha de su enganche, tiempo de contrato, clase en que sirve, su ajuste detallado, con expresión de su haber ó saldo en favor ó en contra, lista de su vestuario y buenas notas que hubiere obtenido por sus servicios y conducta; el certificado irá acompañado siempre á la libreta del interesado.

Art. 1347. Todo comandante de buque á quien se enviare gente de mar sin los requisitos expresados en el artículo anterior, deberá dar parte de ello á la Secretaría del ramo, especificando los nombres y clases de los individuos, para que se haga responsable á quien corresponda por la omisión de ese requisito indispensable.

Art. 1348. A los oficiales generales, jefes y comandantes de buques sueltos que cambien de comisión, no se les entregará el certificado de que hablan los artículos anteriores, sino que lo enviará de oficio el contador á la oficina que deba entenderse con los ajustes sucesivos.

## TITULO IX.

*Transportes.*

Art. 1349. Los jefes y oficiales de marina que fuesen de pasaje en un buque de la armada, se alojarán en las cubiertas y parajes designados por el comandante del buque, según atribuciones de éste, dejando á los oficiales de dotación los locales que se les hayan designado al armarse el buque.

Respecto á la mesa, la tendrán en el rancho de jefes ó oficiales respectivamente.

Art. 1350. En los buques-insignias, los generales del Ejército, cuando fueren de pasaje, vivirán y arrancharán con el comandante en jefe de escuadra ó división naval; en los demás casos con el comandante del buque.

Los jefes y oficiales del Ejército arrancharán con los de igual graduación de á bordo.

Art. 1351. En buques transportes, los jefes y oficiales de la armada sin destino fijo y los del Ejército se alojarán en las cámaras designadas al efecto, teniendo preferencia los primeros sobre los segundos, según su graduación.

Art. 1352. El comandante del buque tendrá obligación de dar mesa por cuenta de la asignación de mando á los jefes y oficiales generales del ejército y armada.

Art. 1353. Solamente para alojar á un general con mando ó á un diplomático extranjero, se privará á los jefes y oficiales de guerra ó técnicos, de sus camarotes ó cámaras.

Art. 1354. Las tropas que se llevaren de transporte en buques de la armada, no serán regidas por los reglamentos y Ordenanzas de la misma, sino por las especiales del Ejército; pero deberán hallarse sujetas á los reglamentos del régimen interior del buque y á las órdenes que el comandante, según las circunstancias, se viere obligado á expedir, bien entendido que los jefes y oficiales de ellas deberán hacerlas cumplir sin deliberación de ninguna especie. Dichos oficiales serán los únicos responsables de las contravenciones á esta disposición.

Art. 1355. Los jefes y oficiales de las tropas que vayan de pasaje en un buque de guerra prestarán toda la atención necesaria que pida el comandante para la conservación, po-

licia y ejecución de faenas extraordinarias que tuvieren que hacerse en bien del servicio, sin poderse negar á ello por ningún motivo.

Art. 1356. Sin orden especial de la Secretaría de Guerra no será permitido que haya á bordo de los buques de la armada ó se conduzca en los mismos, animales; se exceptúan sólo los que sean necesarios para los ranchos de jefes, oficiales y tripulantes, designando el comandante el lugar en que deban ir, á fin de no estorbar las maniobras que hayan de verificarse.

Art. 1357. Todo comandante de buque del Estado que reciba á bordo fuerzas de transporte, hará saber al jefe de ellas el contenido del presente Título, para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

## TITULO X.

*Alojamientos y Ranchos.*

Art. 1358. El alojamiento de los jefes, oficiales y marinería en los buques de la armada, se hará conforme á la capacidad de que se pueda disponer en ellos, sin menoscabo del servicio ó comisión que tengan que desempeñar.

Art. 1359. El orden que se observará al distribuirse los alojamientos, será el siguiente:

La cámara de preferencia será asignada al comandante en jefe; á éste le seguirá el jefe de Estado Mayor; después el comandante del buque, y sucesivamente los jefes y oficiales de guerra y técnicos, aspirantes, contramaestres, condestables, maestranza y marinería, teniendo en cuenta siempre la antigüedad.

En buques-escuelas la camareta de aspirantes será de bastante luz y extensión, para que puedan hacer los estudios de su carrera cómodamente.

Art. 1360. En un buque donde hubiere dos cámaras, y una de ellas no se necesitare para el servicio, el comandante podrá permitir á los oficiales la ocupen para comedor, salón de reunión ó entretenimiento.

Art. 1361. A ningún comandante de escuadra, división naval ó buque, le será permitido señalar alojamiento en las cámaras y camarotes de jefes y oficiales de dotación, á miembros de su familia que fueren de pasa-

je, si no es en las que ocupe personalmente.

Art. 1362. El comandante de un buque, sin más insignia que la propia, tomará la cámara de preferencia para su alojamiento, pudiendo dejar otra para recibo, si las comodidades del buque lo permiten, sin menoscabo de la holganza y decencia á que son acreedores los jefes.

Art. 1363. Los camarotes se distribuirán por el orden de antigüedad de los oficiales del cuerpo general, á los que seguirán los mayores, empezando por la popa á estribor y babor respectivamente.

Art. 1364. Si quedaren camarotes sobrantes, se destinarán para oficinas de detall, contaduría y cuarto de derrota.

Art. 1365. Los aspirantes, si hubiere camarotes vacíos de oficiales, podrán alojarse en ellos; pero en todo caso, cada cual tendrá destinado un coy para dormir.

Art. 1366. En caso de duda ó disputa sobre alojamientos, se sujetarán á las disposiciones del comandante.

Art. 1367. Ningún oficial general ó jefe permitirá que se desalojen á los oficiales de dotación de sus cámaras y camarotes respectivos, salvo el caso expresado en los transportes.

Art. 1368. Los oficiales de mar y clases tendrán derecho á literas en los camarotes de que disponga el buque, según su distribución especial.

Dichos camarotes tendrán dos literas cada uno, y se ocuparán, empezando por la popa á estribor y babor en la forma siguiente: en el primero, el contramaestre de cargo y el maestro de armas; en el segundo, el condestable de cargo y carpintero; en el tercero, el armero y herrero; en el cuarto, el velero y el mayordomo. El despensero y el practicante tendrán un camarote especial, si lo permitiere la capacidad del buque, pues en caso contrario, tendrán la preferencia sobre el herrero y el armero en su alojamiento.

El resto de la gente dormirá en coys colocados en las chazas correspondientes á sus ranchos ó en los sitios destinados al efecto, debiendo en todo caso, las brigadas, dormir en sus respectivas bandas y ranchos, y muy particularmente cuando estén de guardia.

En la colocación de los coys de la mari-

nería se dejará el claro necesario en cruzía para que pueda vigilarse el orden y las luces durante la noche.

Art. 1369. Quedará terminantemente prohibido el dormir sobre los sitios correspondientes á las calderas y cerca de las chimeneas cuando el buque tenga encendida la máquina.

Art. 1370. Al armar un buque de guerra, se le proveerá de los muebles de más urgente necesidad en las cámaras, á saber: sillas, mesas, libros, aparadores, roperos, cajones de camarotes, colchones, almohadas, pertrechos, candeleros, lavatorios, escupideras, etc., etc., los cuales se repondrán cada vez que el buque haga una carena mayor.

La vajilla y demás efectos de mesa que se hayan comprado al armar el buque, durará dos años, al cabo de los cuales se repondrá en la parte que corresponda por cuenta del Erario; pero las pérdidas injustificadas serán repuestas por cuenta de los responsables. Igualmente será repuesta por cuenta del rancho en el intervalo de los dos años.

Art. 1371. Si en un buque hubiere una sola cámara y se mandare embarcar en él á un oficial general, se dividirá por un mamparo dicha cámara en la mejor forma que convenga, de manera que una tercera parte corresponda al comandante. Pero si el buque tuviere bastante espacio para dar franco alojamiento al resto de los oficiales y tripulación, sin estrechez perniciosa á la higiene, y pudiere construirse cámara alta en la cubierta, se procederá con sólo la orden del comandante en jefe, á pedir los elementos necesarios para construir las cámaras y alojamientos que se requieran.

Art. 1372. Alojados los jefes y oficiales de dotación en los camarotes que les correspondan, no podrán desalojar á otro de menor categoría ó antigüedad, so pretexto de goteras ú otra incomodidad en los suyos.

Art. 1373. Los jefes, oficiales y aspirantes, además de utilizar los cajones que haya en sus camarotes, podrán tener un cofre cuyas dimensiones serán conforme á reglamento, para guardar la ropa, libros é instrumentos que no quepan en los primeros. El comandante señalará en el sollado ó pañoles el lugar en que deban colocarse.

Art. 1374. En las chazas designadas para colgar los coys de la tripulación, habrá el número de cáncamos necesarios, colocados en las caras laterales de los baos á distancia conveniente para el alojamiento de la marinería.

En buque de una cubierta, dichos cáncamos irán distribuidos en el sollado.

Art. 1375. En la mar no se permitirá á ningún individuo de la tripulación dormir sobre cubierta.

Art. 1376. Para la debida limpieza en los alojamientos y pañoles, habrá destinada la gente necesaria á tan importante atención.

Art. 1377. El comandante de todo buque de guerra celará con prolijidad el aseo, limpieza, orden y decoro con que debe presentarse á la mesa cualquier oficial de marina; en caso de negligencia en tan importante atención, podrá tomar las medidas que le dicte su criterio, á fin de que se cumpla estrictamente esta disposición, por ser el único solidario responsable al jefe de quien dependa ó á la Secretaría del ramo.

Art. 1378. En todo buque de la nación los ranchos de jefes, oficiales, aspirantes, maquinistas y maestranza, se arreglarán y sujetarán á lo que se previene en las fracciones siguientes:

I. Se denominarán "rancho de oficiales, aspirantes, de maquinistas y de clases," á las agrupaciones que formen los individuos que pertenecen á los distintos cuerpos de la armada, y que según lo prescrito en esta Ordenanza, se deben alojar en los mismos compartimientos y tomar juntos sus comidas.

II. El comandante del buque tomará las medidas necesarias, que á su juicio fueren convenientes, para evitar que los individuos de á bordo, á que se refiere la fracción anterior, usen un modo extravagante de vivir; exigirá el más conveniente, sin detrimento de la disciplina y el servicio, siendo de especial cuidado, en los jefes inspectores, el informar á la Secretaría del ramo con especialidad sobre si en los buques que visiten se da exacto cumplimiento á estas prevenciones.

III. La entrada al "rancho de oficiales" será para los jefes de \$80 por una sola vez, y contribuirán mensualmente con \$20 para la reposición de los víveres que se consuman

cada mes; y para los oficiales las cuotas serán de \$60 y \$15 respectivamente.

IV. La entrada al "rancho de aspirantes" será de \$45 por una sola vez y contribuirán mensualmente con \$12 para la reposición de los víveres que se consuman cada mes.

V. La entrada al "rancho de maquinistas" y la cuota mensual serán las mismas que quedan establecidas para los aspirantes.

VI. La entrada al "rancho de clases" será de \$25 por una sola vez y contribuirán mensualmente con \$10 para la reposición de los víveres que se consuman cada mes.

VII. En caso de desembarco ó transbordo de un jefe, oficial, aspirante, maquinista ó individuo de clases, se le entregará en metálico lo que le corresponda de víveres, conforme á la existencia que arroje el libro de víveres en el día del desembarco ó transbordo.

VIII. Los vinos, licores, etc., del rancho de oficiales, serán por cuenta de cada uno de ellos, y nunca se embarcarán sin previo permiso y conocimiento del comandante del buque.

IX. Los cabos de rancho ó los encargados de la vigilancia de los víveres en pañol, llevarán bajo su responsabilidad un libro de entrada y salida diaria de efectos, el que será firmado de conformidad cada mes por todos los individuos del rancho respectivo.

X. En buque de corto personal, los comandantes podrán arranchar con los oficiales, y en este caso su cuota mensual será la expresada para éstos.

XI. Siempre que de orden superior vayan á bordo, de transporte, militares ó paisanos, será de su obligación reponer los víveres que consuman, salvo el caso en que sean oficiales generales ó jefes, pues entonces lo hará el comandante del buque.

Art. 1379. La marinería estará dividida en ranchos, á fin de que cada cual sepa en qué lugar tiene que comer.

Los oficiales podrán tener un mayordomo especial, que se entenderá con todo lo relativo á la comida de ellos.

#### TITULO XI.

##### Servidumbre.

Art. 1380. El número de los cocineros, ma-

yordomos y criados, que para las atenciones de á bordo corresponden en la Armada, será proporcionado á la categoría y al número del personal y oficiales y tripulantes de los buques y dependencias, en la forma siguiente:

I. A los comandantes de escuadra, división ó escuadrilla: un cocinero, un mayordomo y dos criados de primera clase.

II. A los comandantes de buque, de la clase de capitán de navío: un cocinero y un criado de primera.

III. A los comandantes de buque, de la clase de capitán de fragata, abajo: un criado de primera y el cocinero, si fuere posible.

IV. Al rancho de oficiales, ya sea á bordo de una nave ó en arsenal ó dependencia: un cocinero, un mayordomo y un criado de segunda clase por cada dos oficiales.

V. Al rancho de los oficiales de mar: un criado de segunda.

VI. Al rancho de los maquinistas: un criado de segunda por cada dos oficiales.

VII. A los oficiales generales en comisión en tierra: dos criados de primera.

VIII. A los oficiales generales sin mando ó comisión: un criado de primera.

IX. A los jefes y oficiales en disponibilidad: ninguno.

X. A los jefes de arsenal ó dependencia, cuando arranchen constantemente en sus establecimientos, se les considerará en sus categorías como embarcados; pero cuando no arranchen en la forma expresada, no tendrán derecho al cocinero y al mayordomo.

## TRATADO QUINTO.

### TITULO I.

#### *Del comandante en jefe de fuerzas navales.*

Art. 1381. Desde el momento en que el comandante en jefe arbore la insignia de mando en el buque escogido para "Almirante" hasta que la arrie, tendrá los honores, prerrogativas y derechos correspondientes á su mando.

Art. 1382. Podrá designar los buques que deban llevar insignia, excepto en el caso en

que la Secretaría del ramo se reserve este derecho.

Art. 1383. Arreglará la flota en escuadras y divisiones, proponiendo á la Secretaría del ramo los jefes que deban mandarlas, teniendo en cuenta la categoría, antigüedad y méritos de cada uno de ellos, é indicando también los buques que necesite para transporte.

Art. 1384. Siempre que lo creyese necesario y prudente, podrá tomar el mando del buque-insignia, haciéndolo constar en el libro de órdenes y en el de bitácora; y asimismo podrá transbordar su insignia á otro buque de la escuadra, dando aviso en todo caso á la Secretaría del ramo con las razones que le obligaron á tomar tal determinación.

Art. 1385. Podrá designar el jefe ó oficial que deba tomar el mando del buque-insignia, dando cuenta á la Secretaría del ramo en primera oportunidad.

Art. 1386. Si durante su permanencia en aguas extranjeras, se ausentase de su buque por un tiempo mayor de veinticuatro horas para internarse en el país, no se arriará la insignia de mando, siempre que el jefe de su estado mayor ó comandante del buque que la arbola sea el más caracterizado ó antiguo, fuera de cuyo caso se pasará al que por ley le corresponda, cuyo mando accidental será legal solamente mientras dure su ausencia.

Art. 1387. Si llegase á enfermar mientras tenga el mando de la escuadra, resignará ese cargo, considerando para la aplicación de este precepto, que su honor y su espíritu deben tener como principal norma, el que la utilidad de sus servicios á la patria y la dignidad de su carácter exigen, que no haga de su parte uso inmoderado de susceptibilidad, que lo exponga á que, reteniendo el mando más allá de donde sea utilizable, peligre su vida y con ella las operaciones que se le han confiado, ni que por el derecho de resignar se haga padecer ese espíritu y dignidad, al separarse de dicho mando sin la verdadera imposibilidad de retenerlo.

Art. 1388. En caso de fallecimiento ó cuando por cualquiera causa dejare el mando de la escuadra sin que el gobierno le hubiere nombrado sucesor, se encargará de aquel el oficial general de la escuadra de categoría inmediata inferior, asumiendo el cargo con